SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4371/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuáles son los requisitos o documentos indispensables para que un trabajador sea dado de alta en la nómina del gobierno de la CDMX y se le pague y cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron. Desde el inicio de la administración del Lic Francisco Lavin hasta la fecha de la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue lo peticionado en el formato requerido**. Sobreseer por los aspectos novedosos.**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: no corresponde, acto consentido, ampliación, formato, cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4371/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **nueve de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4371/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, y **Sobreseer** lo relativo a lo novedoso en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162523000842**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "¿Cuales son los requisitos o documentos indispensables para que un trabajador sea dado de alta en la nómina del gobierno de la Cdmx y se le pague? Cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco lavin hasta ahora Saludos." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SIBISO/SUT/1274/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su solicitud, la cual conforme a los archivos y registros que obran en la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, informó lo siguiente:

Respecto al punto, ***"¿Cuales son los requisitos o documentos indispensables para que un trabajador sea dado de alta en la nómina del gobierno de la Cdmx y se le pague?"***, se informa que la documentación es la indicada en el numeral 2.3.8 de la *"Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos"* de fecha 02 de agosto de 2019 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dicho instrumento normativo se adjunta al presente identificado como **Anexo_1_090162523000842**.

Por lo que refiere a, ***"Cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco lavin hasta ahora Saludos."***, se hace de su conocimiento que en apego al "*Criterio de Interpretación 3/17* que a la letra se transcribe:

[Se reproduce]

Por lo anterior, los entes no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, ya que como se ha señalado, las dependencias y entidades están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es decir, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Sin embargo, las constancias de no inhabilitación se ponen a disposición de consulta directa con la Lic. Ana Margarita Díaz Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal de la Coordinación de Administración de Capital Humano, en el periodo del 21 al 23 de junio del año en curso, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, esto debido al procesamiento de la información que representa, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la literalidad se transcribe:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 237 de la Ley invocada.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019.

III. Recurso. El quince de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Se esta condicionando mi derecho a la información. Yo no solicité ver las constancias, solicité la relación de los trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después.
Claramente es una rendición de cuentas ya que son recursos humanos de la administración pública y son pagados con los impuestos de los trabajadores.
Además no pedí consulta directa ya que están limitando mi dinero a la información me es imposible acudir a esas oficina y menos en ese horario, por eso en la plataforma puse que quería la respuesta por correo electrónico.

Gracias." (Sic)

IV.- Turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4371/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V.- Admisión. El veinte de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SIBISO/SUT/1393/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

"…

ALEGATOS

PRIMERO.- A consideración de esta Unidad de Transparencia, tanto la inconformidad como los hechos descritos por la persona recurrente, resultan infundados ya que como puede observarse en el punto anterior, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

II, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

[Se reproduce]

Debido a que como quedo asentado en el oficio SIBISO/SUT/1274/023, se brindó una respuesta atendiendo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la Dirección General de Administración y Finanzas, y de conformidad con los archivos que obran en su poder, en consecuencia, es posible corroborar y probar, que en ningún momento se negó la información requerida, ni se condicionó su derecho de acceso a la información, es decir, se incumplieron los principios pro persona y de máxima publicidad ya que se atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que enuncia:

[Se reproduce]

En relación con lo establecido por el artículo 17, párrafo primero, de la misma Ley que establece:

[Se reproduce]

Así como por lo establecido en el artículo 208 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Además de lo anterior, es importante precisar que no existe obligación de generar documentos específicos en los términos requeridos por las personas solicitantes, ya que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a información que ya ha sido generada o se encuentra en posesión de las autoridades correspondientes. El objetivo principal es permitir el acceso a información existente y disponible, y no generar nuevos documentos para satisfacer solicitudes específicas.

El marco legal de acceso a la información pública se centra en garantizar la transparencia y el acceso a la información que ya existe y está en posesión de los Sujetos Obligados. La generación de nuevos documentos para cumplir con una solicitud especifica implica una carga adicional que representa la desviación del recursos de otras actividades fundamentales, no debe pasar desapercibido que la persona solicitante requirió de manera específica, un listado que detalle el número, fecha y nombre de las personas servidoras públicas que entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta, información que evidentemente no obra en los archivos de esta Dependencia, ya que no existe obligación para generar un registro en el que se desagreguen dichos datos.

SEGUNDO. A través del oficio SIBISO/SUT/1339/2023, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección General de Administración y Finanzas la inconformidad planteada por la persona recurrente en el caso que nos ocupa, la cual, mediante el oficio SIBISO/DGAF/CACH/2364/2023, señaló que no está condicionando el derecho a la información, toda vez que la respuesta emitida fue en apego al “Criterio de Interpretación 3/17 que a la letra se transcribe:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo anterior, esta Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México no está obligada a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, ya que como se ha señalado, los Sujetos Obligados están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es decir, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, ya que el solicitante requirió "Cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco lavin hasta ahora…", y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano, no se identificó una "relación de los trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después", de conformidad al artículo 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" que a la letra se transcribe:

[Se reproduce]

Por lo que respecta la consulta directa de las constancias de no inhabilitación, es de reiterar que dicha situación que se ofreció en aras de la máxima publicidad, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, ya que la consulta directa es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, es decir, se trata de una herramienta fundamental para la transparencia y la rendición de cuentas de los gobiernos, y es esencial para el desarrollo de la democracia y la buena gobernanza.

En ese orden de ideas es necesario resaltar que, las autoridades públicas no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, ya que como se ha señalado, las dependencias y entidades están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es decir, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Por lo anterior se reitera, que las constancias de no inhabilitación siguen a disposición de la hoy persona recurrente a través de la consulta directa, en donde le atenderá la Lic. Ana Margarita Diaz Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal de la Coordinación de Administración de Capital Humano, en el periodo del 03 al 06 de julio del año en curso, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, esto debido al procesamiento de la información que representa, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la literalidad se transcribe:

[Se reproduce]

TERCERO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

negación, omisión o condicionamiento en el la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

CUARTO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia considera que el presente recurso de revisión, no recae en ninguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III, en relación con los artículos 248, fracción V y el artículo 249 fracciones II y III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1227/2023, a través del cual se notificó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas.

2.- DOCUMENTAL, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/DGAF/CACH/2144/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas emitió respuesta.

3.- DOCUMENTAL, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1274/2023, a través del cual se emitió respuesta.

4.- DOCUMENTAL, consistente en el documento en formato PDF, identificado como Anexo_1_090162523000842, el cual forma parte de la respuesta.

5.- DOCUMENTAL, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1339/2023, a través del cual se notificó el presente recursos de revisión a la Dirección General de Administración y Finanzas.

6.- DOCUMENTAL, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/DGAF/CACH/2364/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas atendió la inconformidad de la persona recurrente.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

➢ La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
➢ La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocurso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, las cuales se adjuntan en copia simple electrónica.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previo estudio de las constancias que obran en el expediente y tras el desahogo de los trámites de ley, dictar resolución en la que se CONFIRME la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito.
…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SIBISO/SUT/1227/2023, del cinco de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual se turnó la solicitud de mérito.

2. Oficio SIBISO/DGAF/CACH/2144/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas emitió respuesta a la solicitud.

3. Oficio SIBISO/SUT/1274/2023, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud.

4. Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

5. Oficio SIBISO/SUT/1339/2023, por medio del cual se requirió al ente recurrido la realización de manifestaciones y alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

6. Oficio SIBISO/DGAF/CACH/2364/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas atendió el recurso de revisión.

VII. Cierre de Instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[2]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *"Yo no solicité ver las constancias, solicité la relación de los trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después."*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
1. ¿Cuales son los requisitos o documentos indispensables para que un trabajador sea dado de	Se esta condicionando mi derecho a la información. Yo no solicité ver las constancias, **solicité la relación de los**

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

alta en la nómina del gobierno de la Cdmx y se le pague? 2. ¿Cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco Lavin hasta ahora.	**trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después.** Claramente es una rendición de cuentas ya que son recursos humanos de la administración pública y son pagados con los impuestos de los trabajadores. Además no pedí consulta directa ya que están limitando mi dinero a la información me es imposible acudir a esas oficina y menos en ese horario, por eso en la plataforma puse que quería la respuesta por correo electrónico.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue plateado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione **la relación de los trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[3], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

[3] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

> *"…*
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

1. ¿Cuáles son los requisitos o documentos indispensables para que un trabajador sea dado de alta en la nómina del gobierno de la CDMX y se le pague?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. ¿Cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco Lavin hasta la fecha de la solicitud.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano, informó respecto del **punto 1**, que la documentación es la que se indica en el numeral 2.3.8 de la circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Asimismo, respecto del **punto 2,** indicó que de acuerdo con el Criterio de interpretación 03/17, no se encuentran obligados a generar una respuesta ad hoc para responder una solicitud, y que están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que se encuentren, por lo que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, las constancias de no inhabilitación del personal.

Inconforme, la persona solicitante indicó que no solicitó ver las constancias, sino la relación de los trabajadores que fueron dados de alta y se les pagó la nómina y entregaron su constancia de no inhabilitación después.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta recaída al **punto 1** de la solicitud y, en consecuencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**[4], por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[5], de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de la respuesta.
Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer ¿cuántas y cuales personas entregaron sus constancias de no inhabilitación después de su alta y cuánto tiempo después la entregaron? Desde el inicio de la administración del Lic Francisco Lavin hasta la fecha de la solicitud.

Ahora bien, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

> **"…**
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> **…**" (Sic)

[4] Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***
[5] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Al respecto, y posterior a revisar el Manual Administrativo del ente recurrido, este Instituto no advirtió que este deba llevar un registro de las personas que entregaron las constancias que integran su expediente laboral después de su alta, por lo que este Instituto se encuentra en posibilidades de validar que no se cuenta con la información específica como la requiere la persona solicitante.

Robustece lo previo que, el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del INAI, señala medularmente lo siguiente:

> **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información." (Sic)

Del criterio en cita se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es entonces que, el ente recurrido no se encuentra obligado a contar con la información tal como la requiere la persona solicitante, por lo que es posible validar la respuesta del ente recurrido, en cuanto a que únicamente cuenta con las constancias de no inhabilitación de su personal.

No obstante, el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante dichas constancias, en consulta directa.

Al respecto, la Ley en materia indica que:

> "…
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
> Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
> En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".
> …" (Sic)

De la normativa en materia, se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es entonces, que si bien el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante la información con que cuenta, este no atendió a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, ni justificó el cambio de modalidad, ni agotó todas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

las modalidades en que puede darse la información, Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el cual establece que:

Por lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en el medio elegido, y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En este orden de ideas, es que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante la información puesta a disposición en consulta directa, a través del medio elegido por la persona solicitante para recibir respuesta.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20